

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. PLANTEADO POR SHAFTESBURY RE PARQUE EL FERROL, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE AUTOCONSUMO CON EXCEDENTES “NZEZ PARQUE EL FERROL”, DE 2,75 MW, EN LA SUBESTACIÓN CORNIDO (LA CORUÑA).

Expediente CFT/DE/191/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SHAFTESBURY RE PARQUE EL FERROL, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 8 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad SHAFTESBURY RE PARQUE EL FERROL, S.L. (en adelante, “SHAFTESBURY”), por el que se plantea conflicto de acceso

a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en lo sucesivo, "UFD"), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión a la instalación fotovoltaica de autoconsumo con excedentes "NZEB Parque El Ferrol", de 2,75 MW, en la subestación de Cornido (La Coruña).

La representación legal de SHAFTESBURY exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 10 de febrero de 2022, SHAFTESBURY presentó ante UFD solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica de autoconsumo con excedentes "NZEB Parque El Ferrol" de 2,75 MW, con punto de conexión en la subestación de Cornido.
- En fecha 30 de marzo de 2022, UFD comunicó que la solicitud se consideraba admitida a trámite con fecha 7 de marzo de 2022 a las 12:35:18 horas.
- El 9 de mayo de 2022, UFD denegó el permiso de acceso y conexión por falta de capacidad de acceso según criterios de seguridad, regularidad, calidad de los suministros y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema.
- A juicio de SHAFTESBURY, la denegación adolece de falta de motivación en los siguientes aspectos:
 - (i) En cuanto al cumplimiento de los criterios de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total, no se indican los puntos generadores considerados en el estudio, la simultaneidad considerada ni el estudio de la demanda que justifique la conexión simultánea de los generadores. Asimismo, la potencia máxima de la línea sería en todo caso de 115,75 MVA y no de 113 MVA, como señala el informe denegatorio, por tanto, la gráfica del informe denegatorio estaría representando un uso de la línea por encima de su capacidad previo a incorporar el generador de autoconsumo. Adicionalmente, el estudio se realiza sobre una de las líneas existentes, si bien el nodo del estudio es una red mallada.
 - (ii) En relación con el cumplimiento de los criterios de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo, el informe denegatorio indica que "*se producirían sobrecargas o tensiones fuera de los límites reglamentarios*", precisando que en condiciones de indisponibilidad de red N-1, se excede la capacidad nominal de los dos transformadores. No obstante lo dispuesto en el informe denegatorio, de los datos de la gráfica que contiene se observan máximos de 103,19 MVA, por lo que teniendo en cuenta la potencia máxima del generador de autoconsumo, se alcanzaría un máximo de 102,75 MVA, pero en ningún caso los 103,19 MVA reflejados. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de indisponibilidad N-1, los transformadores pueden trabajar con hasta un 20% de sobrepotencia, por lo que no se aprecia limitación por parte de la instalación, en la medida en que la condición N-1 debe ser subsanada por parte del gestor de

la red en un tiempo inferior a 6 horas. A mayor abundamiento, en el informe denegatorio se mencionan un número de horas de desconexión anuales, pero en ningún momento se recogen cuáles son las hipótesis para llegar a ese número.

- (iii) La comunicación no contiene propuestas alternativas en otro punto de la red a más de 30 km de distancia, si bien se ha comprobado que existen alternativas, tales como limitar electrónicamente y eléctricamente la potencia del generador de autoconsumo a las potencias acordadas con el gestor o incorporar disparos de los interruptores, condición que ya se encuentra en el proyecto.
- (iv) Al tratarse de una instalación de autoconsumo situada en un centro comercial, en todo momento existe una demanda de energía, por lo que la potencia derivada hacia el nodo de estudio sería siempre inferior a la potencia instalada; asimismo, siempre que el generador produzca energía, la generación *in situ* sustituye a la generación distribuida, por lo que no se deben considerar ambos generadores de forma simultánea.
- (v) La actuación de UFD se aparta de los objetivos establecidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (“PNIEC”), ya que existiendo alternativas que permiten el acceso y conexión de la instalación a la red de distribución, ha denegado el acceso de forma arbitraria y sin fundamento para ello, en contra del objetivo prioritario de maximizar la utilización de redes existentes.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, SHAFTESBURY solicita que se declare que la comunicación de UFD no es conforme a Derecho y, en consecuencia, se acuerde retrotraer las actuaciones al momento de evaluación de la solicitud, a fin de que se concedan los permisos de acceso y conexión.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 13 de junio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a SHAFTESBURY y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, UFD presentó escrito de fecha 28 de junio de 2022, en el que, en resumen, manifiesta que:

- En fecha 10 de febrero de 2022, SHAFTESBURY presenta la solicitud de acceso y conexión para la instalación “NZEB Parque El Ferrol”. La documentación fue correctamente presentada en fecha 7 de marzo de 2022 y, por tanto, dicha fecha marca la prelación temporal de la solicitud.
- El 9 de mayo de 2022, UFD comunicó la denegación de los permisos de acceso y conexión para la referida instalación.
- UFD considera que el informe inicial contenía los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. No obstante lo anterior, envió a SHAFTESBURY un informe con mayor grado de detalle en fecha 7 de junio de 2022.
- La última solicitud de acceso que obtuvo el permiso fue para una instalación de autoconsumo de 0,005 MW, cuya solicitud se admitió a trámite el 18 de mayo de 2022.
- En la misma fecha, se realizaron los estudios individualizados de capacidad de tres instalaciones, de 2,75 MW (objeto del presente conflicto), de 0,27 MW y de 0,253 MW, siendo todas ellas denegadas.
- La denegación del acceso se fundamenta en motivos de acceso detallados en el informe técnico, en aplicación de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021) y de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en lo sucesivo, Resolución de 20 de mayo de 2021). El estudio se ha realizado en toda la red con influencia en el punto de conexión propuesto.
- La solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica de autoconsumo con excedentes se realiza sobre el CUPS ES0022000009034543LS1P. Este suministro se conecta a la red de distribución en la línea de media tensión CRN704 de 15 kV (de la subestación Cornido 132/15 kV) a través del centro de seccionamiento 15CJYN. La instalación de consumo dispone de un centro de transformación particular (15PKCB) de 1.000 kVA. Dicho CUPS mantiene unos derechos de extensión vigentes para una potencia de 800 kW y ha contratado una potencia de 451 kW. No obstante, es necesario destacar que, en base a las medidas horarias del equipo de medida de facturación de dicho suministro, el consumo real máximo horario en el último año ha sido únicamente de 128 kW, y solo durante 166 horas al año supera los 100 kW. Se constata por tanto que la instalación fotovoltaica de 2.750 kW sobre este consumo debe ser considerada como claramente con capacidad excedentaria prácticamente igual a su potencia instalada.

- Con las hipótesis anteriores se realizaron los flujos de carga en las 8.760 horas del año con objeto de evaluar la capacidad de acceso con las condiciones anteriormente indicadas, destacando los siguientes resultados:
 - (i) Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total: el punto de conexión solicitado a la red de distribución es la línea aérea de media tensión CRN704 de 15 kV. Esta línea se alimenta de la subestación de Cornido 132/15 kV que pertenece a la red subyacente del nudo de Puentes García Rodríguez. El análisis para determinar la potencia activa máxima de generación que puede inyectarse en el punto solicitado en condiciones de disponibilidad total de red concluyó que se producirían sobrecargas en determinados elementos de la red de distribución (Circuito Tesouro-Mourela 132 kV, Transformación 2 100 MVA 400/132 kV de la subestación Puentes García Rodríguez y Transformación 3 100 MVA 400/132kV subestación Puentes García Rodríguez).
 - (ii) Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad de algún elemento de la red: el análisis para determinar la potencia activa máxima de generación que puede inyectarse en el punto solicitado por SHAFTESBURY en condiciones de indisponibilidad de red concluyó que se producirían sobrecargas ante (a) fallo del transformador 400/132 kV de 350 MVA de Puentes García Rodríguez o del circuito Puentes García Rodríguez-Mourela 132kV- durante cerca de 900 horas se supera el 100% de la capacidad nominal de los dos transformadores 400/132 kV de Sub. Tesouro y durante más de 350 horas se produce el disparo de los dos transformadores por sobrecarga provocando pérdida de mercado a más de 30 subestaciones de la parte noreste de la provincia de La Coruña y de Lugo; (b) fallo de uno de los transformadores 400/132kV de 100 MVA de la subestación Puentes García Rodríguez - se produce el disparo del otro transformador al superarse el 120% de su capacidad nominal durante más de 300 horas al año y adicionalmente se produce el disparo del circuito Mourela – Tesouro 132 kV con un riesgo de más de 2.000 horas al año provocando la pérdida de mercado a más de 30 subestaciones de la parte noreste de la provincia de La Coruña y de Lugo; (c) fallo de uno de los transformadores 400/132 kV de la subestación Tesouro - se produce el disparo del otro transformador al superarse el 120 % de su capacidad nominal durante más de 300 horas al año y adicionalmente se produce el disparo del circuito Mourela – Tesouro 132 kV con un riesgo de más de 2.000 horas al año provocando la pérdida de mercado a más de 30 subestaciones de la parte noreste de la provincia de La Coruña y de Lugo; (d) fallo del circuito Cornido – Intasa 132 kV - durante más de 200 horas se supera el 100% de la capacidad nominal del circuito Mourela – Tesouro 132 kV y durante más de

25 horas se supera el 100 % de la capacidad nominal de los dos transformadores 400/132kV de Sub. Tesouro.

- El estudio de capacidad se realizó en fecha 18 de abril de 2022.
- En el escenario de estudio no se ha tenido en cuenta ninguna solicitud pendiente de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.
- El punto de conexión solicitado en CRN704 se encuentra a una distancia de 3,8 km de la subestación de Cornido 132/15 kV. Las distancias entre el punto de conexión solicitado y los elementos de red saturados son las siguientes: 31,1 km hasta la subestación de Tesouro y 35,8 km hasta la subestación de Puentes García Rodríguez.
- Con posterioridad a la solicitud objeto de conflicto, se ha otorgado permiso de acceso a una solicitud para una instalación fotovoltaica de autoconsumo de 5 kW conectado en la red de baja tensión. Teniendo en cuenta la potencia de la instalación y la tensión a la que se conecta, UFD considera que la concesión de este permiso no tiene afección sobre el nudo de Puentes García Rodríguez.
- En cumplimiento de la normativa, UFD considera el siguiente patrón de funcionamiento de las instalaciones en lo relativo a las pautas de generación y consumo y, en particular, el consumo mínimo simultáneo previsto, con el siguiente escenario de estudio:
 - (i) La generación conectada y en servicio se modela según datos históricos de su curva de generación real a partir de los datos registrados. De la misma manera se modela la demanda (cargas) existente en cada línea, según su curva real obtenida del SCADA.
 - (ii) Para el caso de la generación con permisos de acceso y conexión en vigor, cada generador se modeló en base a una curva horaria estimada según el tipo de generación, su potencia instalada y su zona de ubicación, la cual se basa en el comportamiento de la generación existente ya conectada (misma tecnología, zona, etc.).
 - (iii) La generación objeto de estudio se considerará al 100 % de su capacidad de acceso solicitada.
- Respecto a la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad, UFD manifiesta que es incorrecta la apreciación de SHAFTESBURY en cuanto al porcentaje de saturación tolerable de los distintos activos de red analizados, ya que los transformadores conectados a la red de transporte se rigen por el Procedimiento de Operación 13.1 «*Criterios de Desarrollo de la Red de Transporte*», de carácter técnico e instrumental necesario para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico, de Red Eléctrica de España, S.A.U. ("REE"), publicado en Resolución de 22/03/2005, que establece unos umbrales inferiores. Siendo del 10 % para los transformadores en invierno y en situación N-1. En el estudio de capacidad realizado por UFD se han considerado los umbrales indicados en el PO 13.1.
- En este caso, no se considera factible la utilización de mecanismos automáticos de teledisparo que permitan soslayar el problema de sobretensión. La utilización de estos elementos está limitada por la

variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados.

- Que la instalación fotovoltaica objeto del presente conflicto esté asociada en modalidad de autoconsumo en red interior a un consumidor (centro comercial) no garantiza que la energía producida por la instalación vaya a ser absorbida por la demanda.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos escritos de la Directora de Energía de 29 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 1 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD, en el que se ratifica en sus alegaciones y presenta los anexos que citaba en su primer escrito de alegaciones.
- Con fecha 13 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de SHAFTESBURY, en el que, resumidamente, manifiesta que UFD no ha aportado ningún tipo de información adicional, por lo que la denegación sigue sin estar soportada por unos criterios de partida, unas bases de cálculo y unos números que respalden lo que indica el informe denegatorio.

QUINTO. Nuevo trámite de audiencia

Con la finalidad de no causar indefensión a la solicitante de conflicto, que no ha podido tener acceso a los anexos en el primer trámite de audiencia por el retraso en su presentación por parte de UFD, en fecha 14 de julio de 2022, la Directora de Energía de la CNMC acordó la práctica de un segundo trámite de alegaciones para SHAFTESBURY, para que en un plazo de diez días hábiles pudiera examinar los anexos presentados por UFD y formular las alegaciones que convengan a su derecho.

En fecha 25 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de SHAFTESBURY, en el que manifiesta que, a la vista de la nueva documentación, se reitera sus argumentos.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que

lo motiva: “1. [...] *Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*”.

Considerando que la comunicación denegatoria fue notificada a SHAFTESBURY el 9 de mayo de 2022 y que el conflicto de acceso fue interpuesto el 8 de junio de 2022, se concluye que dicho conflicto ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la Resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. De la falta de capacidad en la subestación Cornido 15kV para integrar la instalación fotovoltaica de autoconsumo con excedentes “NZEB Parque El Ferrol”

El objeto del presente conflicto es determinar la existencia o no de capacidad de acceso disponible en la subestación Cornido 15 kV para evacuar la energía excedentaria de la instalación fotovoltaica de autoconsumo “NZEB Parque El Ferrol”, de 2,75 MW.

Los motivos esgrimidos por UFD para denegar el acceso a la instalación se fundamentan en el incumplimiento de dos de los criterios de evaluación de la capacidad de acceso establecidos en el apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del Anexo I de la Circular 1/2021, es asimismo aplicable a la evaluación de la capacidad de acceso para las instalaciones de autoconsumo con excedentes.

No obstante, antes de proceder a evaluar cada uno de los motivos de denegación, debe verificarse que el escenario de estudio tomado por UFD el 18 de abril de 2022 – momento en que realiza el estudio individualizado de capacidad – es el adecuado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.2 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021.

Así, UFD indica que considera el siguiente patrón de funcionamiento de las instalaciones en lo relativo a las pautas de generación y consumo y, en particular, el consumo mínimo simultáneo previsto, con el siguiente escenario de estudio:

(i) la generación conectada y en servicio se modela según datos históricos de su curva de generación real a partir de los datos registrados. De la misma manera se modela la demanda (cargas) existente en cada línea, según su curva real obtenida del programa SCADA; (ii) para el caso de la generación con permisos de acceso y conexión en vigor, cada generador se modeló en base a una curva horaria estimada según el tipo de generación, su potencia instalada y su zona de ubicación, la cual se basa en el comportamiento de la generación existente ya conectada (misma tecnología, zona, etc.) y; (iii) la generación objeto de estudio se consideró al 100 % de su capacidad de acceso solicitada.

En relación con la potencia de la instalación objeto de conflicto considerada en el estudio, UFD argumenta que la instalación fotovoltaica de autoconsumo con excedentes “NZEB Parque El Ferrol” se ubica en un centro comercial, cuya conexión se realiza sobre el CUPS ES0022000009034543LS1P. En base a las medidas horarias del equipo de medida de facturación de dicho suministro, el consumo real máximo horario en el último año ha sido de 128 kW, y sólo durante 166 horas al año supera los 100 kW, es decir, únicamente durante un periodo de un 1,89% anual la demanda es superior al 3,64% de la potencia total solicitada y, en ningún caso, el consumo del centro comercial es superior al 5% de la potencia total solicitada, por lo que evidentemente debe considerarse, a efectos de realizar el estudio individualizado de capacidad, que la totalidad de la capacidad producida se vierte íntegramente en la red, como ha considerado UFD, es decir, que la generación producida por la instalación casi de forma permanente se va a verter a la red. Por eso, con este escenario de demanda, ha de concluirse que el escenario de estudio es correcto.

Sentado lo anterior, corresponde analizar si los motivos esgrimidos por UFD están suficientemente justificados para sustentar la denegación del acceso, de conformidad con lo previsto en la Circular 1/2021.

El primero de los motivos es el incumplimiento del criterio de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total. El punto de conexión solicitado a la red de distribución es la línea aérea de media tensión CRN704 de 15 kV. UFD indica que esta línea se alimenta de la subestación de Cornido 132/15 kV, que pertenece a la red subyacente del nudo de Puentes García Rodríguez. El análisis para determinar la potencia activa máxima de generación que puede inyectarse en el punto solicitado en condiciones de disponibilidad total de red concluyó que se producirían sobrecargas de hasta el 119,54% en el circuito Tesouro-Mourela de 132 kV durante cerca de 100 horas al año y de hasta 103,28% y 103,19%, respectivamente, en los transformadores 2 y 3 de 100 MVA 400/132 kV de la subestación Puentes García Rodríguez durante 26 horas al año.

El segundo de los motivos es el incumplimiento del criterio de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1). El análisis para determinar la potencia activa máxima de generación que puede inyectarse en el punto solicitado en condiciones de indisponibilidad de red concluyó que se producirían sobrecargas ante: (a) fallo del transformador 400/132 kV de 350 MVA de Puentes García Rodríguez o del circuito Puentes García Rodríguez-Mourela

132 kV, en cuyo caso durante cerca de 900 horas se superaría el 100% de la capacidad nominal de los dos transformadores 400/132 kV de la subestación Tesouro y durante más de 350 horas se produciría el disparo de los dos transformadores por sobrecarga provocando pérdida de mercado a más de 30 subestaciones de la parte noreste de la provincia de La Coruña y de Lugo; (b) ante fallo de uno de los transformadores 400/132 kV de 100 MVA de la subestación Puentes García Rodríguez, se produciría el disparo del otro transformador al superarse el 120% de su capacidad nominal durante más de 300 horas al año y adicionalmente se produciría el disparo del circuito Mourela – Tesouro 132 kV con un riesgo de más de 2.000 horas al año provocando la pérdida de mercado a más de 30 subestaciones de la parte noreste de la provincia de La Coruña y de Lugo; (c) ante fallo de uno de los transformadores 400/132 kV de la subestación Tesouro se produciría el disparo del otro transformador al superarse el 120 % de su capacidad nominal durante más de 300 horas al año y adicionalmente se produciría el disparo del circuito Mourela – Tesouro 132 kV con un riesgo de más de 2.000 horas al año provocando la pérdida de mercado a más de 30 subestaciones de la parte noreste de la provincia de La Coruña y de Lugo; (d) ante fallo del circuito Cornido – Intasa 132 kV, en tal caso durante más de 200 horas se superaría el 100% de la capacidad nominal del circuito Mourela – Tesouro 132 kV y durante más de 25 horas se superaría el 100 % de la capacidad nominal de los dos transformadores 400/132 kV de la subestación Tesouro.

Ambos análisis se pretenden desvirtuar por SHAFTESBURY mediante la réplica de los cálculos, pero es evidente que el gestor de la propia red es el conocedor de todas y cada una de las variables a incluir en el estudio y de los parámetros a introducir en el programa SCADA. A esta Comisión le corresponde en vía de conflicto revisar que el estudio se ha realizado de forma adecuada y razonable y que concurre alguna de las causas tasadas de falta de capacidad.

Sentado lo anterior, las sobrecargas que se producirían en condiciones de disponibilidad total en el circuito Tesouro-Mourela de 132 kV durante cerca de 100 horas al año y de hasta 103,28% y 103,19%, respectivamente, en los transformadores 2 y 3 de 100 MVA 400/132 kV de la subestación Puentes García Rodríguez es causa suficiente para acreditar la falta de capacidad, incluso en el supuesto de plena disponibilidad de todos los elementos de la red. Es cierto que el número de horas comprometidas es bajo -apenas 26 y 100 horas respectivamente- pero, así como en situación de N-1 se puede permitir una cierta flexibilización en los criterios -cuando, como es el caso, se trata de una instalación pequeña a conectar en media tensión- no sucede lo mismo en condiciones de plena disponibilidad.

Esta conclusión sería suficiente para proceder a la desestimación de conflicto, pero es que a ello se suman una serie de sobrecargas de más del 120% producidas en condiciones de indisponibilidad simple ante fallo en uno de los transformadores de las subestaciones Puentes García Rodríguez o Tesouro con un riesgo de más de 2.000 horas anuales, que es cerca de un cuarto de las horas anuales que pueden provocar la pérdida de mercado a más de 30

subestaciones de la parte noreste de la provincia de La Coruña y de Lugo, que refuerzan la denegación del acceso.

Finalmente, hay que indicar que la falta de capacidad en la línea donde se solicita el acceso es plenamente congruente con que en los mapas de capacidad publicados desde febrero 2022, fecha de la solicitud hasta ahora, la subestación de Cornido, tanto en la tensión de 15 kV y 132 kV, no disponía de capacidad.

Vistos los citados antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SHAFTESBURY RE PARQUE EL FERROL, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica de autoconsumo con excedentes “NZEB Parque El Ferrol”, de 2,75 MW, en la subestación Cornido 15 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SHAFTESBURY RE PARQUE EL FERROL, S.L.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.